

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de prórroga de vigencia de la concesión para operar y explotar comercialmente una frecuencia de radiodifusión en Frecuencia Modulada, presentada por GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V.

Antecedentes

Primero.- Refrendo de la Concesión. Con fecha 15 de mayo de 2013, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (“COFETEL”), de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión (“LFRTV”), otorgó a favor de Administradora Arcángel, S.A. de C.V., el título de refrendo para continuar usando comercialmente la frecuencia 104.5 MHz, en la banda de Frecuencia Modulada (“FM”), a través de la estación con distintivo de llamada XHLTN-FM, con población principal a servir en Tijuana, Baja California, con vigencia de 12 (doce) años contados a partir del día 10 de diciembre de 2012 y vencimiento al 9 de diciembre de 2024 (“Concesión”).

Segundo.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (“Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (“Instituto”).

Tercero.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (“Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Cuarto.- Solicitud de Prórroga. Mediante escrito presentado ante este Instituto el 5 de agosto de 2014, registrado con número de folio 46037, Administradora Arcángel, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, solicitó la prórroga de la vigencia de la Concesión (“Solicitud de Prórroga”).

Quinto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (“Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Sexto.- Requerimiento de pago de derechos. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1293/2017, de fecha 9 de mayo de 2017, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (“DGCRA”), adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (“UCS”), requirió a

Administradora Arcángel, S.A. de C.V., presentar el comprobante de pago de derechos por concepto de estudio de la solicitud de prórroga de vigencia de la concesión.

Séptimo.- Atención al requerimiento. Mediante escrito presentado ante el Instituto el 25 de mayo de 2017, registrado con número de folio 24755, Administradora Arcángel, S.A. de C.V., exhibió el comprobante de pago de derechos por concepto de estudio de la solicitud y, en su caso, expedición del título de prórroga de vigencia de la Concesión a que se refiere el Antecedente Sexto.

Octavo.- Inscripción en el Registro Público de Concesiones de la Cesión de Derechos y Obligaciones por Reestructura Corporativa. El 17 de septiembre de 2019, la Dirección General Adjunta de Registro Público de Telecomunicaciones (“DGARPT”), adscrita a la UCS del Instituto, mediante constancias de inscripción No. 037407, realizó la inscripción en el Registro Público de Concesiones de la cesión de derechos y obligaciones de la Concesión derivado de una reestructura corporativa dentro del mismo grupo de control o agente económico, en favor de Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.

Posteriormente, el 3 de noviembre de 2021, mediante constancia de inscripción No. 054743, la DGARPT realizó la inscripción en el Registro Público de Concesiones de la cesión de derechos y obligaciones de la Concesión derivado de una fusión dentro del mismo grupo de control o agente económico, en favor de GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V. (el “Concesionario”).

Noveno.- Solicitud a la Unidad de Espectro Radioeléctrico sobre el cálculo del monto de contraprestación. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2180/2022, de fecha 20 de diciembre de 2022, la DGCRAD solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (“UER”) que, en ejercicio de sus facultades y en términos del artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, realizará las gestiones necesarias a efecto de calcular el monto de la contraprestación que deberá cubrir el Concesionario con motivo de dicha solicitud.

Décimo.- Solicitud de opinión a la Unidad de Cumplimiento. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2181/2022, de fecha 20 de diciembre de 2022, la DGCRAD adscrita a la UCS, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, solicitó a la Unidad de Cumplimiento (“UC”) informara el estado que guarda el cumplimiento de las obligaciones de la Concesión.

Décimo Primero.- Solicitud de Opinión a la Unidad de Competencia Económica. Por medio del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2182/2022 de fecha 20 de diciembre de 2022, la DGCRAD solicitó a la Unidad de Competencia Económica (“UCE”) emitir opinión en materia de competencia económica que estime pertinente respecto de la Solicitud de Prórroga.

Décimo Segundo.- Solicitud de opinión a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Con el oficio IFT/223/UCS/6656/2022 de fecha 20 de diciembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos ("Constitución"), la UCS solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes ("Secretaría") la emisión de la opinión técnica que estimara procedente respecto de la Solicitud de Prórroga.

Décimo Tercero.- Opinión de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Con el oficio 1.- 127 de fecha 17 de marzo de 2023, la Secretaría emitió su opinión técnica respecto de la Solicitud de Prórroga presentada por el Concesionario.

Décimo Cuarto.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica. Con oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/153/2023 de fecha 22 de mayo de 2023, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones ("DGCCON") de la UCE emitió la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Prórroga.

Décimo Quinto.- Opinión en materia de Cumplimiento de Obligaciones. Mediante el correo DG-SUV/CORREO/00385/2023 de fecha 18 de septiembre de 2023, la Dirección General de Supervisión ("DGSUV") de la UC del Instituto remitió el dictamen respectivo, informando el resultado de la revisión documental sobre el cumplimiento de obligaciones practicado al expediente del Concesionario derivado de la Concesión, así como con las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión.

Décimo Sexto.- Opinión emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Con oficio 349-B-236 de fecha 26 de junio de 2024, la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y sobre Hidrocarburos, adscrita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ("SHCP"), emitió opinión favorable respecto del monto del aprovechamiento por concepto de contraprestación que deberá pagar el Concesionario por el otorgamiento de la prórroga de la Concesión, cuyo monto fue actualizado por comunicación electrónica de fecha 9 de agosto de 2024, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor al mes de julio de 2024. por la Dirección General de Economía del Espectro, adscrita a la UER.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previamente a la entrada en vigor del mismo, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

También, el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional indica que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, como acontece en el presente caso, continuarán su trámite ante este órgano en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17, fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal y resolver sobre su prórroga.

Para dichos efectos, conforme a los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde originariamente a la UCS por conducto de la DGCRAD, tramitar y evaluar las solicitudes de prórroga de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para resolver sobre la prórroga de concesiones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Prórroga que nos ocupa.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, establece el tratamiento que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

“SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto.”

En ese sentido, la atención, trámite y resolución de los procedimientos que se ubiquen en ese supuesto deberá realizarse conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que a la letra señala:

“SÉPTIMO. [...]

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

[...]”

De la interpretación armónica de los artículos referidos, se desprende que el Decreto de Ley al reconocer en disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de las solicitudes, atiende al principio de no retroactividad de la ley, pues la finalidad de ésta es la no exigibilidad de nuevos requerimientos, por lo cual, para el estudio de las solicitudes de refrendo o prórroga de concesiones para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión, resultan aplicables los requisitos establecidos en la LFRTV y demás disposiciones aplicables vigentes en el momento del inicio de los trámites respectivos.

Ahora bien, el Decreto de Ley en su artículo Sexto Transitorio reconoce la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación o inicio de trámites y procedimientos de que se trate, siempre y cuando las disposiciones a aplicar no se opongan a las contenidas en el Decreto de Reforma Constitucional, y a las de la propia Ley.

De manera particular, para la tramitación y evaluación de la Solicitud de Prórroga de la Concesión deben observarse los requisitos determinados en la legislación aplicable al momento de su ingreso, esto es, aquellos que para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión establece la LFRTV.

En ese sentido, resulta aplicable el contenido del artículo 16 de la LFRTV, el cual derivado del “Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión”, publicado en el DOF el 11 de abril de 2006, fue modificado a efecto de señalar que al proceso de prórroga no le sería aplicable el procedimiento de licitación establecido en el artículo 17 de la misma, relativo a nuevas concesiones, quedando de la siguiente forma:

"Artículo 16. El término de una concesión será de 20 años y podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros. El refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del artículo 17 de esta Ley."

Sobre el particular, el 20 de agosto de 2007, fue publicada en el DOF la sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, por medio de la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (la "SCJN") resolvió declarar inconstitucionales diversos preceptos de la LFRTV.

Entre los artículos que la SCJN declaró parcialmente inconstitucionales, se encuentra el artículo 16 de la LFRTV¹, respecto del cual se suprimieron de nuestro orden jurídico ciertas porciones normativas, para quedar como sigue:

"Artículo 16.- Una concesión podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros. "

En ese sentido, al haberse declarado la inconstitucionalidad de una porción normativa del citado precepto, relativa al procedimiento aplicable para el otorgamiento del refrendo de concesiones de frecuencias para la prestación del servicio público de radiodifusión, se considera procedente aplicar, por una parte, la porción normativa del referido artículo que fue declarada válida en dicha Acción de Inconstitucionalidad, y por otra, a falta de disposición expresa en la LFRTV, el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (la "LFT"), aplicable en términos de la fracción I, del artículo 7-A de la LFRTV, el cual establece que las concesiones sobre bandas de frecuencias podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos, siempre que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones previstas en la Concesión que se pretenda prorrogar, lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la Concesión y acepte las nuevas condiciones que se establezcan, disposiciones aplicadas en términos del segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Aunado a lo antes indicado, debe señalarse que conforme a los artículos 27 párrafos cuarto y sexto, y 134 de la Constitución, el espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio directo de la Nación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación puede ser otorgado en concesión a los particulares para prestar un servicio público como es el de radiodifusión para lo cual el Estado tiene derecho a recibir una contraprestación económica.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 fracción VII y 50 fracción XII del Estatuto Orgánico, se requiere la emisión de la opinión o dictamen correspondientes de las Unidades de Espectro Radioeléctrico y de Competencia Económica en el marco de sus respectivas atribuciones en relación con la solicitud que nos ocupa.

¹Tesis de Jurisprudencia P./J. 73/2007 Pleno, Semanario Judicial de la Federación Tomo XXVII, Enero de 2008, Pág. 2098 "RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN LO RELATIVO AL REFRENDO DE LAS CONCESIONES EN LA MATERIA SIN SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN ES INCONSTITUCIONAL".

Cabe destacar que para este tipo de solicitud debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 124 fracción IV de la Ley Federal de Derechos vigente al inicio del trámite, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el estudio y revisión del cumplimiento de obligaciones de la concesión que se solicita refrendar, como es el caso que nos ocupa.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Prórroga. La UCS, por conducto de la DGCRAD, realizó el análisis de la Solicitud de Prórroga de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 16 de la LFRTV y 19 de la LFT, en los siguientes términos:

- a) Temporalidad.** Por lo que hace al requisito de procedencia establecido por el referido artículo 19 de la LFT, relativo a que el Concesionario presente la solicitud de prórroga antes de que inicie la última quinta parte de la vigencia de la Concesión, este Instituto considera que no resulta aplicable dicho supuesto, toda vez que de manera particular, es a través de la presente Resolución que se determina la aplicación supletoria del referido precepto, y por tanto, no le es exigible al Concesionario, en razón de que el aludido plazo no era de su conocimiento para efectos de su observancia al momento de presentar la solicitud de prórroga correspondiente.

En ese sentido, resulta aplicable lo dispuesto en la Condición Cuarta de la Concesión correspondiente respecto al requisito de oportunidad para la presentación de las solicitudes de prórroga, la cual, al no establecer un término para realizar la solicitud, la misma deberá presentarse con anterioridad a la fecha de terminación de la concesión, como se señala en el siguiente cuadro.

No.	Concesionario	Distintivo	Frecuencia	Población Principal a Servir	Vigencia		Fecha de Solicitud de Prórroga
					Inicio	Término	
1.	GIM TELEVISIÓN NACIONAL, S.A. DE C.V.	XHLTN-FM	104.5 MHz	Tijuana, Baja California	10-dic-12	09-dic-24	05-ago-14

En virtud de lo expuesto, este Instituto considera que el requisito de oportunidad se encuentra cumplido.

- b) Cumplimiento de obligaciones.** Mediante el correo electrónico señalado en el Antecedente Décimo Quinto de la presente Resolución, la UC emitió el dictamen como resultado de la revisión documental del cumplimiento de las obligaciones practicadas al expediente del Concesionario, en los que se advierte que a la fecha en la cual se emitió el mismo, se encuentra en total cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión, así como las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión; en ese sentido este Pleno considera que se puede continuar con el trámite de la solicitud de referencia.

- c) **Aceptación de condiciones.** Por cuanto hace al requisito señalado en el artículo 19 de la LFT, mismo que refiere que el concesionario deberá aceptar las nuevas condiciones que establezca el propio Instituto, se considera que tendrán que hacerse del conocimiento del Concesionario las nuevas condiciones que se establecerán en los títulos de concesión que en su caso se otorguen, entre las que se incluye el pago de la contraprestación, a efecto de que éste manifieste su conformidad y total aceptación de las mismas, previamente a la entrega de dicho instrumento.

Asimismo, este Pleno estima que en atención a lo dispuesto en el numeral 8.3 de la “*Disposición Técnica IFT-002-2016: Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz*”, la anchura de la banda ocupada por las estaciones de radiodifusión sonora en FM es de 240 kHz (120 kHz a cada lado de la portadora principal); por tanto, en la medida en que se hace un uso continuo de estas frecuencias para las transmisiones de la señal radiodifundida, es que se hace un uso correcto y eficiente del espectro concesionado para tal fin.

Por otro lado, tal y como se señaló en el **Antecedente Décimo Tercero** de la presente Resolución, la Secretaría, conforme a lo ordenado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución y fracción I del artículo 9 de la Ley, por medio del oficio señalado en el Antecedente referido, emitió opinión técnica no vinculante respecto de la prórroga de la Concesión materia de la presente Resolución, donde, entre otras cosas señaló que, en caso de que prorrogue el título de concesión, sea la frecuencia 104.5 MHz, y con distintivo de llamada XHLTN-FM, así como los parámetros técnicos correspondientes que determine ese Instituto.

De igual forma, el Concesionario adjuntó el comprobante de pago de derechos, conforme a la Ley Federal de Derechos vigente en el dos mil diecisiete, que establece en el artículo 173 el mecanismo aplicable al pago de derechos relativos a diversos actos dados en virtud de los procedimientos de prórrogas de vigencia de concesiones (telecomunicaciones o radiodifusión), se deduce que la contribución actualmente prevista en el numeral citado integra, en forma enunciativa mas no limitativa, una cuota por el pago de los servicios por el estudio y autorización, entre otros. Cabe destacar, que en la Ley Federal de Derechos vigente hasta dos mil quince no estaban integrados en una sola cuota los derechos derivados de la prestación de los servicios mencionados (estudio y los acaecidos como consecuencia del otorgamiento de la prórroga de vigencia).

Por lo expuesto, actualmente este Instituto se encuentra imposibilitado para dividir la contribución en comento, ya que el legislador a la literalidad en el artículo 173 de la Ley citada integró el tributo multicitado en una sola cuota por la prestación de los servicios referidos. Por lo anterior, en observancia al principio de legalidad tributaria que nos constriñe a la exacta aplicación del precepto en cita, se deduce que no es exigible pago alguno por la autorización de la prórroga respectiva o por los demás actos que de ella derivan, máxime que la autorización que subyace al pago de derechos que nos ocupa acontecerá al tenor de la Ley Federal de Derechos vigente, así como una vez aceptadas las condiciones y términos del título de concesión.

Por lo descrito, se considera que se han satisfecho los requisitos de procedencia de la prórroga, establecidos en las disposiciones legales aplicables y en las propias concesiones y no se advierte ningún impedimento legal.

Cuarto.- Opinión en materia de competencia económica. La DGCCON, adscrita a la UCE, mediante el oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/153/2023 de fecha 22 de mayo de 2023, emitió la opinión señalada en el **Antecedente Décimo Cuarto**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 fracción XII del Estatuto Orgánico vigente en la fecha de emisión de la opinión, con la que hace la siguiente observación:

*“... no se prevé que, en caso de que se otorgue la autorización a la **Solicitud de GIM** para que continúe operando la estación con **XHLTN-FM** en **Tijuana, Baja California**, se generen barreras a la entrada por acumulación de espectro y, o algún otro efecto contrario en el proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del SRSC en FM y/o en otros mercados relacionados en dicha Localidad.”*

Por lo antes expuesto, este Instituto considera que si bien se ha realizado un análisis en materia de competencia económica en términos de las facultades estatutarias del Instituto, el procedimiento para resolver la Solicitud de Prórroga materia de la presente Resolución, está fundamentada en la Ley y en el propio título de concesión a prorrogarse, en términos de los artículos Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional y Sexto Transitorio del Decreto de Ley, pues el presente procedimiento sólo tiene por objeto determinar la procedencia para continuar operando la estación al amparo de los títulos originalmente otorgados mediante su prórroga, lo que no impide que el Instituto pueda actuar mediante los procedimientos idóneos para tales fines.

Lo anterior, sin perjuicio de que este Instituto pueda ejercer las facultades regulatorias con que cuenta para investigar y, en su caso, determinar las condiciones de competencia que prevalezcan en los mercados con el objeto de satisfacer los principios y finalidades a que se refieren los artículos 6° apartado B fracción III y 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución.

En efecto, se considera que la figura de la prórroga de concesión reporta beneficios importantes para la continuidad en la prestación de los servicios, así como incentiva la inversión y el desarrollo tecnológico, además de que favorece la generación, mantenimiento y estabilidad de las fuentes de trabajo necesarias para la operación y funcionamiento de la estación de radiodifusión.

En conclusión, al haberse satisfecho los requisitos exigibles, atento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y al no advertirse ninguna causa o impedimento legal, se considera procedente el otorgamiento de la prórroga de la Concesión.

Quinto.- Concesiones para uso comercial. Como se precisó previamente, en el presente procedimiento de prórroga resulta aplicable la legislación vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Prórroga. En tal sentido, el régimen aplicable para el otorgamiento del título correspondiente será el previsto en la Ley, en atención a que las condiciones regulatorias que

deberá observar el Concesionario deben ser acorde a las disposiciones constitucionales y legales vigentes al momento en el que se resuelve su otorgamiento al tratarse de actividades reguladas relacionadas con la prestación de un servicio de interés público. En ese sentido, cabe hacer mención que la figura jurídica de refrendo debe equipararse a la de prórroga, conforme al objeto para el cual se solicita su otorgamiento.

En consecuencia, atento a lo expuesto en el párrafo anterior, así como en razón de haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución, procede el otorgamiento de la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial toda vez que el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico es con fines de lucro, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 fracción I de la Ley.

Ahora bien, por lo que respecta a la concesión única, la cual es necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, ésta se otorgó a favor del Concesionario, mediante resolución aprobada por el Pleno del Instituto en su XXX Sesión Ordinaria celebrada el 13 de septiembre de 2016, a través del Acuerdo P/IFT/130916/484, misma que fue notificada el 16 de junio de 2017.

A su vez, El 15 de julio de 2021, Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V., notificó al Instituto Federal la cesión de derechos y obligaciones de la concesión única, a favor de GIM Televisión, S.A. de C.V., con motivo de una fusión dentro del mismo grupo de control o agente económico; por lo que el 3 de noviembre de 2021, la DGARPT, mediante constancia de inscripción No 054743 realizó el registro correspondiente en el Registro Público de Concesiones.

Por lo anterior, no es necesario otorgar en este acto administrativo un título adicional para los mismos efectos. El **Anexo único** de la presente Resolución contiene el proyecto del título de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a que se refiere el párrafo anterior, el cual establece los términos y condiciones a que estará sujeto el Concesionario

Sexto.- Vigencia de la concesión para uso comercial. En términos de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley, la vigencia de la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial, será hasta por 20 (veinte) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecida en el título de concesión.

Al respecto, es importante resaltar que la vigencia se ajusta a lo estipulado en la Ley, toda vez que se trata de un nuevo acto de otorgamiento que estará sujeto a las disposiciones del marco regulatorio vigente, por lo que se considera que no existe impedimento alguno para que el Instituto conforme a sus atribuciones conferidas establezca el máximo periodo de vigencia en las concesiones a otorgar.

Finalmente, se debe advertir que dicho plazo máximo previsto en la Ley es congruente con la vigencia otorgada para las concesiones para uso comercial en materia de radiodifusión que el

Instituto ha resuelto previamente a favor de otros concesionarios, lo cual refleja un trato equitativo en relación con la concesión cuyo otorgamiento se resuelve en virtud de la presente Resolución.

Séptimo.- Contraprestación. La banda de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la Concesión, en términos de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución, constituye un bien del dominio directo de la Nación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación puede ser otorgado en concesión a los particulares para prestar el servicio público de radiodifusión.

El espacio aéreo es el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, que se utilizan para la difusión de ideas, señales, signos o imágenes, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, es decir, el espectro radioeléctrico, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la propia Constitución, constituye un recurso económico del Estado, al efecto dicho precepto establece:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

...”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, es importante señalar que, entendidos los recursos económicos como bienes del dominio de la Nación susceptibles de concesionarse a cambio de una contraprestación, el espectro radioeléctrico debe considerarse también como recurso económico en su amplia acepción, al que son aplicables los principios contenidos en el citado artículo 134 Constitucional, respecto del género enajenaciones; por lo que en el caso del otorgamiento de la prórroga de la concesión que el Estado realiza, éste tiene derecho a recibir una contraprestación económica, máxime que, en el presente supuesto, da lugar a una explotación con fines de lucro.

Específicamente, el derecho del Estado a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de una concesión que otorga el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio directo de la Nación, se encuentra establecido en el artículo 17 de la LFRTV, el cual establece lo siguiente.

“Artículo 17. Las concesiones previstas en la presente ley se otorgarán mediante licitación pública. El Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente.”

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, es necesario identificar el alcance de dicho precepto en relación con el pago de una contraprestación a favor del Estado.

Al respecto, es importante señalar que el término “otorgamiento”, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española deriva del verbo **otorgar**, definido éste como “*consentir, condescender o conceder algo que se pide o se pregunta*”².

Conforme a ello, la acepción “otorgar”, no es limitante a la entrega de nuevas concesiones, sino que se refiere a todo aquel acto mediante el cual el Estado cede el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de bienes dominio de la Nación, sea por primera ocasión, como en el caso del otorgamiento de frecuencias de radiodifusión a razón y con motivo de un procedimiento licitatorio, o bien, como es el caso que nos ocupa, a razón de un acto mediante el cual se reitera el beneficio del otorgamiento de la misma concesión, es decir, prorroga la autorización para seguir usando, aprovechando y explotando el bien previamente concesionado (frecuencia atribuida para la prestación del servicio de radiodifusión).

En ese sentido, el solicitante de la prórroga se encuentra en la misma situación en la que se ubica todo aquel que obtiene por primera vez una concesión, toda vez que no obstante haber sido concesionario de un bien de dominio directo de la Nación, no le es reconocido ningún derecho real sobre el bien materia de concesión, toda vez que sólo concede el derecho de uso, aprovechamiento o explotación, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la Concesión, durante el tiempo en que éste se encuentre vigente, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6, 7, 8, 13, 16 y 17 de la Ley General de Bienes Nacionales en vigor al momento de la presentación de las solicitudes.

El procedimiento de determinación del pago de una contraprestación por el otorgamiento de una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial debe realizarse conforme al artículo 114 de la Ley, toda vez que como se indicó en el Considerando Segundo de la presente Resolución, la atención y análisis de la Solicitud de Prórroga de la concesión originaria se realizó de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables al momento de la presentación de la misma.

² <http://lema.rae.es/drae/?val=otorgamiento>

En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto solicitó a la SHCP la opinión de los aprovechamientos correspondientes a la prórroga de la concesión que nos ocupa por 20 (veinte) años; en respuesta a dicha solicitud, mediante oficio No. 349-B-236 de fecha 26 de junio de 2024, la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la SHCP emitió opinión favorable respecto del monto del aprovechamiento por concepto de contraprestación que le corresponde cubrir al Concesionario por el otorgamiento de la prórroga solicitada respecto del uso, aprovechamiento y explotación de la frecuencia, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.

En el oficio **349-B-236** citado en párrafos precedentes, se menciona lo siguiente

“(…)

- 1. Que el IFT tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, lo anterior de acuerdo con el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR). Asimismo, conforme a las fracciones IV y VIII, del artículo 15 de dicha Ley, le corresponde al Instituto resolver sobre las prórrogas de concesiones prevista en la LFTR, entre las que se contemplan las concesiones de uso comercial para el servicio de radiodifusión sonora conforme lo establece la fracción I del artículo 76 de la misma Ley, así como fijar el monto de las contraprestaciones asociadas a las concesiones previa opinión no vinculante de la SHCP.*
- 2. Que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público cuyo uso, goce, aprovechamiento o explotación debe otorgarse con sujeción a los principios de eficiencia, eficacia y honradez, contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al mismo tiempo que los establecidos en los artículos 25, 26, 27 y 28 que conforman su capítulo económico.*
- 3. Que de conformidad con lo señalado por el propio IFT, los titulares de las concesiones iniciaron el proceso de trámite de la prórroga de sus títulos de concesión con posterioridad a la integración del IFT.*
- 4. Que el 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 705 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, que señala que el IFT fijará el monto de las contraprestaciones para el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión no vinculante de la autoridad hacendaria.*
- 5. Que lo señalado en el numeral anterior se relaciona con lo previsto en el artículo 99 de la LFTR que establece que todas las contraprestaciones requerirán previa opinión no vinculante de la SHCP.*
- 6. Que el artículo 100 de la LFTR señala que para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el IFT deberá considerar los siguientes elementos: (i) Banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate; (ii) Cantidad de espectro; (iii) Cobertura de la banda de frecuencia; (iv) Vigencia de la concesión; (v) Referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales, y (vi) El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 6 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.*
- 7. Que el artículo 114 de la LFTR señala que será necesario que los concesionarios presenten su solicitud de prórroga al IFT dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión,*

se encuentren al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LFTR, demás disposiciones aplicables y en su propio título de concesión; considerando, además que para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias será necesario que los concesionarios acepten, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.

- 8. Que a efecto de evitar incertidumbre respecto del marco legal-regulatorio aplicable en materia de otorgamiento de prórrogas de concesiones, así como fomentar la inversión y la modernización de sector, garantizando que el servicio público de radiodifusión sea prestado en condiciones de competencia y calidad, el IFT toma en consideración lo señalado por el Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 74 de julio de 2014, publicado en el DOF el 15 de junio de 2018, a fin de que las concesiones puedan obtener la prórroga de la misma, siempre que lo soliciten durante el tiempo en el que se encuentre vigente la concesión.*
- 9. Que el otorgamiento de una prórroga de vigencia constituye un nuevo acto de otorgamiento de una concesión por un plazo determinado, lo cual no implica la renuncia del Gobierno Federal al pago de una contraprestación, a la que legítimamente hubiera tenido derecho de haberse concesionado las bandas de frecuencias mediante un procedimiento de licitación pública y, por otra parte, el concesionario, de no otorgarse la prórroga solicitada debiera acudir a dicho procedimiento de licitación para volver a obtener tales frecuencias pagando una contraprestación por el otorgamiento de la concesión correspondiente.*
- 10. Que el artículo 6 de la Constitución señala que El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de la banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*
- 11. Que, de conformidad con los principios constitucionales y la normatividad aplicable a las concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico antes citadas, es posible establecer una contraprestación que deberá ser aceptada y pagada por el concesionario como requisito previo a la prórroga de su concesión.*
- 12. Que esta Secretaría considera que las contraprestaciones por el otorgamiento de la prórroga de la concesión para uso, goce, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora, deberán tomar en consideración el plazo de la concesión en la medida de que cuando el plazo de vigencia de la concesión sea mayor la contraprestación resultante también lo sea, las diferencias geográficas o de población, si es una estación de AM o FM y el valor de mercado de cada banda de frecuencias, además de que podrán ser distintas a las que se fijen a otras bandas de frecuencias, entre otros aspectos.*
- 13. Que la contraprestación que se fije por la prórroga de las concesiones de bandas de espectro radioeléctrico para radiodifusión sonora, sea consistente con los principios constitucionales de funcionamiento eficiente de los mercados, máxima cobertura nacional de servicios, derecho a la información y función social de los medios de comunicación, cuidando las obligaciones que tiene el Estado con respecto a la administración de bienes nacionales, en cuanto a que se aseguren las mejores condiciones para el Estado.*
- 14. Que el IFT utiliza la metodología señalada en el presente oficio, debido a que los concesionarios presentaron su solicitud de prórroga, con anterioridad al Acuerdo del Pleno del IFT No. P/IFT/061217/822 celebrado el 6 de diciembre de 2017, donde se declaran desiertos los lotes no asignados durante la Licitación No. IFT-4, realizada para otorgar diversas concesiones de frecuencias de espectro radioeléctrico para el Servicio Público de Radiodifusión Sonora en las bandas de AM y FM, y por lo tanto, se da por terminada la Licitación No. IFT-*

- 4, por lo que en el momento de presentar su solicitud aún no se contaba con una referencia de mercado final a partir de la licitación tal como lo señala la fracción V del artículo 100 de la LFTR.
15. Que la población considerada para el cálculo de los aprovechamientos corresponde al Censo de Población y Vivienda INEGI 2010 y para el cálculo del Factor Económico se utilizaron los valores de dicho Censo y los del Censo Económico 2009 (INEGI), toda vez que la información de dichos censos fue la más reciente publicada a nivel localidad al momento de la presentación de las solicitudes de prórroga.
 16. Que al incorporar dentro de la fórmula a la población servida por cada estación consistente en el número de habitantes cubiertos por las estaciones concesionadas con calidad auditiva (80 dBu para estaciones de AM y 74 dBu para estaciones de FM), se logra que los aprovechamientos calculados reflejen el tamaño de la concesión y por lo mismo su valor económico.
 17. Que se incluye en la metodología para el cálculo de los aprovechamientos un Factor Técnico que permite distinguir el tipo de estación de que se trate de acuerdo con sus características objetivas, en cuanto a su potencia radiada aparente, altura del centro de radiación y el contorno protegido, características que se encuentran definidas en la Disposición Técnica IFT-001-2015 para estaciones de AM e IFT-002-2016 para estaciones FM.
 18. Que la utilización de un Factor Económico para el cálculo de los aprovechamientos por el cual se solicita opinión se justifica debido a que refleja el valor de mercado de las concesiones en la que además de la población servida, se tome en cuenta el potencial económico de la cobertura que se concede. En donde a mayor actividad económica del sector productivo de la zona concesionada, el valor de las concesiones resulta más grande, en donde los incrementos en el Factor Económico reflejan el incremento en los ingresos potenciales que las empresas pueden recibir.
 19. Que para la actualización por inflación esta Secretaría considera que es aplicable lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación (CFF), que señala que el monto de los aprovechamientos se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios, por lo que resulta aplicable el INPC de enero de 2024 que corresponde al dato más reciente disponible a la fecha de presentación de la solicitud de opinión, partiendo del Valor de Referencia que corresponde a diciembre de 2005.
 20. Que al actualizar el Valor de Referencia propuesto con base en lo dispuesto en el artículo 17-A del CFF, se logra que los aprovechamientos solicitados se establezcan tomando en cuenta el poder adquisitivo actual de la moneda. De esta forma, el Estado puede recibir el valor correspondiente al bien de la Nación que se está concesionando. Actualizar el monto de la contraprestación a una fecha anterior implicaría que el Estado recibiera un importe que no reflejaría el valor del bien concesionado a esta fecha. Con esta actualización por inflación, no se aplican en momento alguno los recargos a los que hace referencia el artículo 21 del CFF.
 21. Que conforme a la fórmula establecida para el cálculo de las contraprestaciones, el Valor de Referencia se multiplica por el número de habitantes (Población Servida) y por la suma del Factor Técnico y del Factor Económico, por lo tanto, cualquier cambio en el Valor de Referencia se verá reflejado en la misma proporción sobre el monto de las contraprestaciones que se obtengan; por ello la actualización por inflación estipulada en el artículo 17-A del CFF se realiza únicamente sobre el Valor de Referencia y con ello se logra que el valor de las contraprestaciones estimadas reflejen en la misma proporción la actualización por inflación.

(...)"

Asimismo, continúa señalando:

"(...)

Los aprovechamientos sobre los que se opina mediante el presente oficio están actualizados por la inflación al mes de enero de 2024, por lo que el IFT deberá actualizar los montos de los aprovechamientos por inflación con base en el INPC más reciente disponible a la fecha de la entrega de la prórroga de los títulos de concesión.

Los montos de los aprovechamientos opinados mediante el presente oficio corresponden a una prórroga de vigencia por 20 años, la cual podría ser menor en función de la determinación del Pleno del Instituto sobre el periodo de prórroga, por lo que el IFT deberá ajustar el monto de los aprovechamientos con base en la metodología del valor presente y utilizando una tasa de descuento real anual del 10.11%.

El detalle de los concesionarios, así como los elementos de sus estaciones para determinar los aprovechamientos propuestos por el IFT, de acuerdo con la metodología desarrollada por ese Instituto, se muestran en el Anexo B del presente oficio.

El pago de los aprovechamientos opinados mediante el presente oficio deberá realizarse en las oficinas autorizadas por esta Secretaría, mediante la clave de entero correspondiente, en una sola exhibición y previo a la entrega de las prórrogas de los títulos de concesión.

Los montos calculados para los aprovechamientos opinados mediante el presente oficio no incluyen el pago al Gobierno Federal por el uso de las frecuencias para proporcionar servicios distintos al de radiodifusión sonora.

La obligación de pago de los aprovechamientos opinados mediante el presente oficio deberá establecerse en la prórroga de los títulos de concesión que, en su caso, el IFT otorgue.

Los aprovechamientos a los que se hace referencia en el presente oficio no incluyen el cobro correspondiente en el caso de que el Instituto autorice cualquier cambio en las concesiones que pueda involucrar un incremento en su valor, como lo puede ser la inclusión de otra banda de frecuencia, una extensión en el plazo, ampliaciones en la zona de cobertura, entre otros. El Instituto deberá solicitar a esta Secretaría la opinión correspondiente en caso de que tenga previsto realizar algún cambio en la concesión que incremente su valor, esta disposición deberá estar incluida en las prórrogas de concesión que, en su caso, el IFT otorgue.

(...)"

"Por anterior, el IFT considera utilizar la Metodología de cálculo para las contraprestaciones de radio³ desarrollada por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), y retomada por el Instituto para calcular los montos de contraprestación para las solicitudes de prórroga de las estaciones en las bandas de FM y AM, misma que ha sido utilizada desde 2009 y hasta la conclusión de la Licitación No. IFT-4 y con la cual han sido calculadas más de 1000 contraprestaciones asociadas a concesiones de espectro radioeléctrico para el servicio de radiodifusión.

Contraprestación (C)	Valor de Referencia (VR) x Población (P) x [Factor Económico (FE) + Factor Técnico (FT)]
----------------------	--

Donde:

Contraprestación (C) = Es el monto en pesos mexicanos que el concesionario deberá pagar por concepto de la prórroga a su título de concesión, monto que es calculado por el IFT utilizando los siguientes elementos:

- **Valor de Referencia (VR)** = Refleja el valor que cada radioescucha potencial aporta al valor de mercado de la concesión de radio y se expresa en pesos por habitante.

³ Disponible en la página de Internet: <https://www.ift.org.mx/espectro-radioelectrico/licitaciones>.

- **Población (P)**= Es el número de habitantes que reside en el contorno audible de cada estación a prorrogarse.
- **Factor Económico (FE)** = Este factor se utiliza con el fin de que el monto del aprovechamiento refleje el valor de mercado de la banda de frecuencias que se concesiona para el servicio de radiodifusión.
- **Factor Técnico (FT)** = Este factor se utiliza con el objetivo de que los montos de las contraprestaciones reflejen las características técnicas de la estación que se concesiona en la banda de FM y AM.

(...)

A continuación, se describe cada uno de los elementos de la metodología empleada para determinar el monto de los aprovechamientos.

Valor de referencia

En 2005, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, SICT), en conjunto con la COFETEL establecieron un valor de referencia de \$0.50 pesos por habitante para concesiones en la banda de FM con vigencia de 12 años.

Para las estaciones que operan en la banda de AM, el IFT determinó que el Valor de Referencia representa el 35% del Valor de Referencia de una estación FM, esto considerando que las tarifas de publicidad también son en promedio más bajas en las estaciones de AM que en las de FM.

El IFT actualiza el Valor de Referencia por inflación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), de diciembre 2005, fecha en la que está actualizado el Valor de Referencia de \$0.50 pesos por habitante, a enero de 2024, INPC más reciente disponible a la fecha de solicitud de opinión del IFT.

Además, el Valor de Referencia se ajustó por el periodo de la prórroga de las concesiones (20 años), mediante la metodología de Valor Presente Neto (Anexo A), el resultado de estos ajustes se muestra en la siguiente tabla:

Banda	Valor de referencia para estaciones en pesos a diciembre de 2005 (por vigencia de 12 años)	Valor de referencia en pesos a enero 2024 (por vigencia de 12 años)	Valor de referencia en pesos a enero 2024 (por vigencia de 20 años)
AM	\$0.175	\$0.3879	\$0.4837
FM	\$0.50	\$1.1084	\$1.3819

*El factor de actualización se calcula dividiendo el INPC de enero de 2024 (133.55), entre el INPC de diciembre de 2005 (60.25).

De esta forma, el Valor de Referencia que el IFT utiliza para establecer los montos de los aprovechamientos por concepto de la prórroga de cada concesión por la que se solicita opinión es de \$1.3819 por habitante para estaciones de FM y \$0.4837 por habitante para estaciones AM con una vigencia de 20 años.

Población servida

Representa los habitantes cubiertos por las estaciones concesionadas con calidad auditiva. La cobertura poblacional deriva de calcular el contorno audible comercial y determinar la población cubierta dentro de dicho contorno, conforme a lo establecido en la disposición IFT-001-2015

para el caso de AM (contorno audible de 80 dBu) y en la disposición IFT-002-2016 para el caso de FM (contorno audible de 74 dBu).

El IFT calcula los habitantes cubiertos dentro del contorno audible mediante el uso de un software especializado que delimita el área que comprende el contorno audible mediante un método de predicción de propagación, además de las bases de datos cartográficas digitales de terreno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Una vez que se delimita el área del contorno audible correspondiente se integran en el software los datos de la población conforme al Censo de Población y Vivienda de INEGI del año 2010, donde el mismo software extrae el dato correspondiente del número de habitantes contenidos dentro del área que comprende el contorno audible.

Factor Económico

El IFT utiliza un Factor Económico con valores ponderados entre 1.0 y 2.0 que dependen del Valor Bruto de la Producción per cápita de la principal población a servir de la estación de radio.

La radiodifusión desempeña una actividad comercial la cual depende de las condiciones económicas de la principal población a servir. En ese sentido el IFT utiliza en la fórmula de cálculo de la contraprestación un Factor Económico con el fin de que los montos de los aprovechamientos reflejen el valor de mercado de las bandas de frecuencias que se concesionan para el servicio de radiodifusión. Se espera que, a mayor actividad económica del sector productivo en las zonas concesionadas, el valor de las concesiones sea mayor debido a que las empresas y los individuos que en ella habitan tendrán una mayor capacidad económica para comprar espacios publicitarios y, por ende, un Factor Económico mayor debe significar contraprestaciones mayores, hecho que contribuye a la proporcionalidad de la contraprestación.

Es por esto, que existen estaciones radiodifusoras que se encuentran en el primer rango y por lo tanto se aplica un Factor Económico igual al debido a que cuentan con el Valor Bruto de la Producción per cápita más bajo y dicho factor se incrementa a medida que aumenta el nivel de producción per cápita de la población servida, considerando que en las localidades con un nivel de producción per cápita alto las empresas radiodifusoras tienen acceso a tarifas publicitarias más altas y por ende pueden obtener mayores ingresos. En este sentido, cabe mencionar que el Factor Económico no se incrementa en las mismas proporciones que el Valor Bruto de la Producción per cápita, ya que los incrementos en el Factor Económico reflejan los incrementos en los ingresos potenciales que una empresa radiodifusora puede recibir en una localidad determinada.

El Valor Bruto de la Producción es el importe económico de todo lo producido en una determinada zona, por lo que sirve de referencia para medir la capacidad económica de una localidad dada. Y se considera en términos per cápita con el fin de hacerlo proporcional a la población que habita en la zona.

El IFT agrupa en 6 categorías el potencial económico de cada concesión (tabla siguiente) a efecto de diferenciar la capacidad económica de cada concesión. Se tiene por objetivo que las

estaciones que se encuentran en lugares en los que la población sea de menores recursos, el importe de la contraprestación correspondiente sea menor.

Valor per cápita de la producción bruta (miles de pesos)	Rango	Factor Económico
1 a 10	1	1.0
10 a 20	2	1.2
20 a 30	3	1.4
30 a 40	4	1.6
40 a 100	5	1.8
Mayor a 100	6	2.0

En primer lugar, se calcula el Valor Bruto de la Producción per cápita, al dividir la Producción Bruta Total del municipio de la Localidad Principal a servir, entre la población del municipio de la Localidad Principal a servir.

$$\text{Valor Bruto de la Producción per cápita} = \frac{PBT}{PPS}$$

Donde:

PBT: Producción Bruta Total del municipio de la Localidad Principal a servir.

PPS: Población del municipio de la Localidad Principal a servir.

Una vez calculado el Valor Bruto de la Producción per cápita se localiza en la tabla anterior el rango al que corresponde y, por lo tanto, el Factor Económico a utilizar para el cálculo de las contraprestaciones.

Factor Técnico

La radiodifusión hace uso del espectro radioeléctrico y en este sentido las disposiciones técnicas vigentes de radio de FM y AM permiten diferenciar a las estaciones a efecto de establecer cuales requieren de un mayor uso de espectro radioeléctrico. De esta forma, las estaciones usan el espectro conforme a la banda en la que operen y se pueden clasificar en función de su potencia de emisión, ancho de banda, entre otras características técnicas.

Es por lo anterior que, el IFT utiliza un Factor Técnico que tiene por objetivo que el monto de las contraprestaciones refleje las características técnicas de las estaciones que se concesionan. A mejores características técnicas de las estaciones que se concesionan, mayor será el alcance que podrán tener las estaciones, que se traduce en un mayor uso del espectro en cuanto a cobertura, por lo que el cálculo del aprovechamiento debe incluir este concepto técnico. Esto es, a mayor uso del espectro corresponderá un aprovechamiento mayor a favor del Estado.

Para reflejar el uso del espectro que hace cada estación de la banda de AM, la Disposición Técnica IFT-001-2015: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y

operación de las estaciones de radiodifusión sonora de amplitud modulada, establece en su capítulo 5 que existen tres clases de estaciones: Clase A, que cubre áreas extensas, Clase B, varias poblaciones, y Clase C, una población y cercanías, por lo anterior, se asignaron los siguientes factores técnicos:

- A la clase C se le ha asignado un factor técnico del 0,
- A la clase B se le ha asignado un factor técnico de 1.5, y
- A la clase A se le ha asignado un factor técnico de 2.0

Asimismo, para estaciones de FM, el factor técnico refleja las características técnicas de las estaciones que se concesionan, en cuanto a su potencia radiada aparente, altura del centro de radiación y el contorno protegido, características que se encuentran definidas en la Disposición Técnica IFT-002-2016 para las estaciones FM. Estos valores pueden tomar valores entre 0.1 y 2.4, que dependen de la clase de estación, de acuerdo con la siguiente tabla:

Factor técnico en banda FM

Clase	Máxima potencia radiada (kW)	Altura del centro de radiación de la antena sobre el terreno promedio (m)	Contorno protegido (km)	Factor técnico
A	3	100	24	0.53
AA	6	100	28	0.62
B1	25	100	45	1.00
B	50	150	65	1.44
C1	100	300	72	1.60
C	100	600	91	2.04
D	0.05	45	No disponible	0.10

(...)"

Derivado de lo anterior, para la estación que nos ocupa, atento a la opinión favorable emitida por la SHCP y considerando la aplicación de la metodología descrita, este Pleno con fundamento en los artículos 15 fracción VIII y 100 de la Ley fija el monto de la contraprestación que le corresponde cubrir al Concesionario por la frecuencia del espectro radioeléctrico, el cual asciende a la cantidad que se encuentra precisada en el **Resolutivo Cuarto** y en el siguiente cuadro, mismo que deberá ser enterado, en una sola exhibición, previamente a la entrega del título de concesión respectivo.

Concesionario	Distintivo	Banda	Frecuencia	Población	Factor Técnico	Factor Económico	Clase de la Estación	MONTO CONTRAPRESTACIÓN (pesos, INPC julio 2024)
GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V.	XHLTN	FM	104.5 MHz	Tijuana, Baja California	1.44	1.8	B	\$6,715,101.00

Para dichos efectos, el Concesionario contará con un plazo no mayor a 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva, para aceptar las nuevas condiciones contenidas en el proyecto de título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, a que se refiere el **Anexo único** de la presente Resolución.

Adicionalmente el Concesionario contará con un término de 30 (treinta) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para la aceptación de condiciones, para exhibir ante este Instituto el comprobante con el que se acredite haber realizado el pago de la contraprestación en cuestión.

Por cuanto hace a la aceptación de condiciones, considerando que el Concesionario ha manifestado su intención de seguir prestando el servicio autorizado lo cual se realiza conforme al régimen establecido en Ley, y con el propósito de simplificar el procedimiento administrativo en el que se actúa, en la presente resolución se establece que si transcurrido el plazo correspondiente sin que el Concesionario realice su manifestación se entenderá que no existe objeción o inconformidad de su parte y se tendrán por aceptadas las nuevas condiciones. Adicionalmente esta interpretación preserva la continuidad en la prestación de los servicios públicos de interés general de radiodifusión y telecomunicaciones en términos del artículo 6 constitucional.

Debe precisarse que esta mecánica procesal brinda certeza jurídica al interesado, dado que será plenamente notificada y no restringe la posibilidad para que realice las manifestaciones que más convengan a sus intereses.

El plazo señalado para exhibir el comprobante de pago de la contraprestación será prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez aceptadas las condiciones y acreditado el pago total de la contraprestación, dentro de los plazos señalados, este Instituto expedirá el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, a los que se refiere la presente Resolución. La condición relativa al pago de la contraprestación fijada quedará contenida en el título de concesión de espectro radioeléctrico.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º Apartado B fracción III, 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con el artículo Sexto Transitorio del *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 4, 5, 7, 9, fracción I, 15, fracciones IV, VIII y LVII, 16, 17, fracción I, 54, 55, fracción I, 66, 67, fracción I, 71, 72, 75, 76, fracción I, 77, 90, 100, 105, 106 y 112, 114, 115, 116, 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 3, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4, fracción I, 6, fracciones I y XXXVIII, 32 y 34,

fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se resuelve favorablemente la solicitud de prórroga de la concesión presentada por **GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V.**, para continuar usando comercialmente la frecuencia **104.5 MHz** del espectro radioeléctrico en la banda de Frecuencia Modulada, a través de la estación con distintivo de llamada **XHLTN-FM**, con población principal a servir en **Tijuana, Baja California**.

Segundo.- Para los efectos de lo dispuesto en el Resolutivo Primero, se otorga a favor de **GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V.**, una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia **104.5 MHz**, con distintivo de llamada **XHLTN-FM** y población principal a servir en **Tijuana, Baja California**, para uso comercial con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del título que se prorroga en la presente Resolución.

Por otra parte, es importante señalar que no procede el otorgamiento de una concesión única en el presente acto, por los motivos expuestos en el Considerando Quinto.

Lo anterior, conforme a los términos establecidos en los Resolutivos siguientes.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al Concesionario el contenido de la presente Resolución, así como las nuevas condiciones establecidas en el proyecto de título de concesión a que se refiere el Resolutivo Segundo contenido en el **Anexo único**, a efecto de recabar de dicho Concesionario su aceptación de las nuevas condiciones en un plazo no mayor a 45 (cuarenta y cinco) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución.

Una vez transcurrido dicho plazo, sin que el Concesionario realice manifestación alguna se entenderá que no existe objeción o inconformidad con las nuevas condiciones establecidas por parte del Concesionario y se tendrán por aceptadas las nuevas condiciones. Sin perjuicio de la obligación de exhibir el comprobante de pago en los términos del Resolutivo Cuarto.

Asimismo, se deberá anexar, como parte integrante de la presente Resolución, el oficio de opinión de la contraprestación emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, descrito en el cuerpo de la Resolución.

Cuarto.- El Concesionario deberá exhibir el comprobante de pago del aprovechamiento fijado por este Órgano Autónomo, por el monto que se indica en el siguiente cuadro por concepto de contraprestación, actualizado conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor de julio de 2024; a más tardar en un término de 30 (treinta) días hábiles posteriores al cumplimiento de lo establecido en el Resolutivo Tercero anterior y bajo los extremos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente.

Concesionario	Distintivo	Frecuencia	Población	Clase de estación	MONTO CONTRAPRESTACIÓN (pesos, INPC julio 2024)
GIM TELEVISIÓN NACIONAL, S.A. DE C.V.	XHLTN-FM	104.5 MHz	Tijuana, Baja California	B	\$6,715,101.00

El monto señalado en el presente Resolutivo deberá ser actualizado al momento en el que se realice el pago en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

A petición del Concesionario, el plazo señalado en el primer párrafo de este Resolutivo podrá ser ampliado por una sola ocasión en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Quinto.- En caso de que el Concesionario no dé cumplimiento a lo señalado en el Resolutivo Cuarto, la prórroga correspondiente quedará sin efectos y la frecuencia que le fue asignada se revertirá a favor de la Nación, sin perjuicio de las obligaciones para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y con independencia de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que correspondan.

Sexto.- Una vez satisfecho lo establecido en los Resolutivos Tercero y Cuarto, el Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

Séptimo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios, una vez suscrito el título de concesión por el Comisionado Presidente, a realizar la entrega del título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

Octavo.- El Concesionario, en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un plazo no mayor de 90 (noventa) días hábiles contados a partir de la fecha de la entrega del título de concesión a que se refiere la presente Resolución, deberá presentar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.

Noveno.- Inscribábase en el Registro Público de Concesiones el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificado y entregado a los interesados.

Con motivo del otorgamiento del título de concesión sobre bandas del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/040924/338, aprobada por unanimidad en la XXII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 04 de septiembre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Anexo único

Título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial que otorga el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a favor de GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V., de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

I. Mediante escrito presentado el 5 de agosto de 2014, ante la oficialía de partes de este Instituto, el representante legal de Administradora Arcángel, S.A. de C.V., solicitó la prórroga del título de concesión para continuar explotando comercialmente la frecuencia **104.5 MHz**, a través de la estación con distintivo de llamada **XHLTN-FM**, en **Tijuana, Baja California**; que le fue otorgado en fecha 15 de mayo de 2013, con vigencia de 12 (doce) años, contados a partir del día 10 de diciembre de 2012 y vencimiento el 9 de diciembre de 2024.

II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Resolución P/IFT/_____/____ de fecha ____ de ____ de 2024, resolvió procedente la solicitud de prórroga de la concesión referida en el Antecedente I y como consecuencia otorgar una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, a favor de **GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V.**

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 75, 76 fracción I, 77 párrafo primero, 78, 81, 99, 100, 101 y 102 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1 fracción I, 3 fracción I, 4 párrafos primero y segundo, 6 fracciones I y II, 7 fracción I, 8, 13, 15, 16 y 17 párrafo primero de la Ley General de Bienes Nacionales y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial sujeto a las siguientes:

Condiciones

Disposiciones Generales

1. Definición de términos. Para los efectos del presente título, se entenderá por:

- 1.1. Concesión de espectro radioeléctrico:** La presente concesión que confiere el derecho para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial que otorga el Instituto.

- 1.2. **Concesionario:** El titular de la concesión de espectro radioeléctrico;
- 1.3. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- 1.4. **Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- 1.5. **Servicio público de radiodifusión sonora:** Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas que transportan señales de audio, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de canales de transmisión de radiodifusión, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

2. Modalidad de uso de la Concesión de espectro radioeléctrico. Con la concesión de espectro radioeléctrico se otorga el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro para uso comercial.

La prestación de los servicios de radiodifusión objeto del presente título y la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas, disposiciones técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Será causal de revocación de la concesión la violación a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

3. Domicilio convencional. El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: Idaho No. 14, Col. Nápoles, Demarcación Territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, en la inteligencia de que cualquier notificación que practique el Instituto durante ese periodo, se realizará en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral, sin que afecte su validez.

4. Condiciones del uso de la banda de frecuencias. El Concesionario podrá usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de radiodifusión bajo los parámetros y características técnicas siguientes:

1. Frecuencia:	104.5 MHz
2. Distintivo de Llamada:	XHLTN-FM
3. Población principal a servir:	Tijuana, Baja California
4. Clase de Estación:	B
5. Coordenadas de referencia de la Población Principal a Servir:	L.N. 32°31'56.859" L.W. 117°01'08.088"

El objeto de la concesión es el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión señalado, por lo que, en ningún caso, podrán utilizarse las bandas de frecuencias establecidas en el presente título para fines distintos.

Las demás características, condiciones y parámetros técnicos autorizados hasta el momento, relacionados con la concesión objeto de prórroga que no se señalen en el presente título se mantienen en los términos autorizados hasta en tanto no sean modificadas.

5. Cobertura. El Concesionario deberá usar, aprovechar y explotar las frecuencias radioeléctricas para prestar el servicio público de radiodifusión sonora con las características técnicas señaladas en:

Población principal a servir / Estado(s)
Tijuana, Baja California

6. Vigencia de la Concesión. La concesión de espectro radioeléctrico para uso comercial tendrá una vigencia de 20 (veinte) años, contados a partir del **10 de diciembre de 2024** y vencimiento al **10 de diciembre de 2044**, y podrá ser prorrogada conforme a lo dispuesto en la Ley.

7. Compromisos de inversión. El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias para que el servicio público de radiodifusión que se provea al amparo del presente título se preste de manera continua, eficiente y con calidad.

8. Poderes. En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del título.

9. Gravámenes. Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la concesión de espectro radioeléctrico o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la concesión de espectro radioeléctrico le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

Derechos y obligaciones

10. Calidad de la operación. El Concesionario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de calidad de servicio. El Instituto podrá requerir al Concesionario un informe que contenga los resultados de sus evaluaciones, a fin de acreditar que opera de conformidad con la normatividad aplicable.

11. Interferencias Perjudiciales. El Concesionario deberá realizar las acciones necesarias para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico, siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobables y atribuidas al Concesionario.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de radiocomunicación, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

12. Modificaciones Técnicas. El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación del presente título, según sea necesario para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, las cuales podrán versar en el uso de una frecuencia; la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente; el área de servicio que deberá cubrir el Concesionario; la potencia o cualesquier otra que determine el Instituto.

13. Multiprogramación. El Concesionario deberá notificar al Instituto si el canal de transmisión de radiodifusión lo operará bajo el esquema de multiprogramación, misma que deberá efectuarse en los términos que establecen los Lineamientos Generales para la Multiprogramación,

publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2023, o bien, la normatividad que en este aspecto emita el Instituto.

14. Contraprestaciones. El Concesionario enteró a la Tesorería de la Federación la cantidad \$ _____ (_____ pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de contraprestación por el otorgamiento de la concesión de espectro radioeléctrico. Asimismo, el Concesionario queda obligado a pagar todas las contribuciones que al efecto establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

Jurisdicción y competencia

15. Jurisdicción y competencia. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiese corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México, a _____

**Instituto Federal de Telecomunicaciones
El Comisionado Presidente***

Javier Juárez Mojica

**El Concesionario
GIM Televisión Nacional, S.A. de C.V.**

Representante Legal

Fecha de Notificación:

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2024/09/09 9:26 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 129357
HASH:
8C7BF7B8EA0BE5BF5B43D9AACFF1CA8EDF3670DE7000B2
8907820DDBE199262E

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2024/09/09 6:48 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 129357
HASH:
8C7BF7B8EA0BE5BF5B43D9AACFF1CA8EDF3670DE7000B2
8907820DDBE199262E

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2024/09/09 6:49 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 129357
HASH:
8C7BF7B8EA0BE5BF5B43D9AACFF1CA8EDF3670DE7000B2
8907820DDBE199262E

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2024/09/10 12:20 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 129357
HASH:
8C7BF7B8EA0BE5BF5B43D9AACFF1CA8EDF3670DE7000B2
8907820DDBE199262E